

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTES: JDCL/159/2015.

ACTOR: JUAN ESCOBAR MARTINEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: YESICA ARCINIEGA
RODRIGUEZ Y ADRIANA MIRANDA
MENDOZA.

Toluca de Lerdo, México, a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/159/2015**, interpuesto por el ciudadano **JUAN ESCOBAR MARTINEZ**, quien por su propio derecho impugna el acuerdo número **IEEM/CG/71/2015**, denominado: "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne para

dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

b) SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS POR PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO. El veintiséis de abril de dos mil quince, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicito ante el propio Consejo General el registro de Planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, por parte del Partido del Trabajo para el periodo Constitucional 2016-2018.

c) PROMOCIONES DEL ACTOR. En fecha primero de junio de dos mil quince ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral presentaron dos escritos signados por los CC. Juan Escobar Martínez y Igmar Zarraga Domínguez respectivamente.

d) ACTO IMPUGNADO. En fecha treinta de abril de dos mil quince el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo número **IEEM/CG/71/2015**, por el que realizó el "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018", en adelante acuerdo número **IEEM/CG/71/2015** por el que se tuvo por aprobado su solicitud de aspirante a candidato a la quinta regiduría de la Planilla de Candidatos a Miembros de Ayuntamiento por el Partido del Trabajo en el municipio de Atlacomulco, Estado de México.

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. En fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, el actor **Juan Escobar Martínez** presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

III. TRAMITACIÓN. En fecha veintisiete, veintiocho y treinta y uno de mayo de dos mil quince, la autoridad señalada como responsable publicó cedula de notificación, razón de fijación y certificación del término de la publicidad de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, respectivamente en términos de lo dispuesto por los artículos 413 y 422 del Código Electoral vigente en la entidad; asimismo, en fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad se retiró de los estrados la cédula de notificación, habiendo transcurrido el plazo de setenta y dos horas, sin que haya comparecido tercero interesado alguno.

IV. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.- En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SE/9671/2015, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda del juicio que se resuelve.

V. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de fecha uno de junio dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó su registro en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave número **JDCL/159/2015**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c) y d), fracción II, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el actor previamente señalado, en contra de un acuerdo número **IEEM/CG/71/2015**, por el que se realizó el "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018", por supuestas vulneraciones a sus derechos político-electorales, en específico el estar en otra posición diversa a la que originalmente se le había designado como Candidato a Miembros de Ayuntamiento del Partido del Trabajo en el municipio de Atlacomulco, Estado de México.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Toda vez que el análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este Órgano Jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por el enjuiciante en su demanda, lo anterior, es acorde con lo establecido en el

criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**.¹

En tal sentido, este Tribunal Electoral de Estado de México considera que se debe **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, en virtud de que es extemporánea su presentación, de conformidad con lo previsto en el artículo 426 fracción V, relacionado con los diversos numerales 413 y 414, todos del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior bajo las consideraciones siguientes: Se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la citada ley, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo establecido.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 414, de la ley Comicial Electoral, la demanda de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado; por su parte, el diverso artículo 426 fracción V de la misma Ley dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

En tal virtud, todo ciudadano que considere haber sido afectado en alguno de sus derechos político electorales y decida iniciar la cadena impugnativa respectiva, adquiere la carga procesal de acudir ante la autoridad jurisdiccional dentro del plazo de cuatro días indicado, pues de no hacerlo así, se ocasionaría la extemporaneidad del medio impugnativo, lo que imposibilitaría, como ya se dijo, el análisis de fondo de la cuestión planteada.

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

IEEM

Ahora bien en el caso que nos ocupa, es viable precisar que el actor impugna el registro del C. Igmarr Zarraga Domínguez, como Tercer Regidor Propietario de la Planilla de Miembros de Ayuntamiento por el Partido del Trabajo en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha treinta de abril de dos mil quince, a través del acuerdo número **IEEM/CG/71/2015**, denominado: "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018". La cual obra agregada a foja 24 de los autos.

La documental descrita, tiene el carácter de documental pública, al ser elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, la cual obra agregada a foja 24 de los autos, por lo que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen pleno valor probatorio para acreditarlo.

Así las cosas, en consideración de este Tribunal, la notificación del acto que debe considerarse como válida y legal, para el efecto de comenzar a computar el plazo de cuatro días para presentar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, que establece el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, es el realizado a través de la "Gaceta de Gobierno" del Estado de México, ello en virtud de que el Periódico Oficial tiene como función hacer del conocimiento de los ciudadanos las decisiones de los órganos de gobierno, entre los cuales puede considerarse al órgano autónomo, pues de las notificaciones a través de este medio surte efectos "orga omnes", es decir para todos.

Así en aras de salvaguardar el derecho a estar en condiciones de tener acceso a la justicia, en el caso de empezar a computar a partir de que se publicó en la "Gaceta de Gobierno", esto es el cuatro de mayo de dos mil quince el acuerdo **IEEM/CG/71/2015**, por el cual se aprobó "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los

Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018”, entonces el plazo para impugnar correría a partir del día cinco al ocho de mayo de la presente anualidad.

Por tanto, si la demanda del juicio ciudadano al rubro citado fue presentada el veintisiete de mayo de dos mil quince, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción V, del Código Electoral del Estado de México, por lo que es evidente que la presentación de la demanda fue extemporánea.

En sentido garantista, aun suponiendo sin conceder, que este Tribunal tomara como cierto lo dicho por el incoante en el sentido de que el día veintidós de mayo se enteró por internet del acto por el cual presenta el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local, su plazo para interponer el presente juicio corrió del veintitrés al veintiséis de mayo de la presente anualidad quedando claro que también sería extemporáneo.

En consecuencia, al quedar expuesta la extemporaneidad en la presentación de la demanda motivo de análisis, esto conduce indefectiblemente a desechar de plano el juicio de mérito, al actualizarse el supuesto de improcedencia enunciado y toda vez que a este no recayó el acuerdo de admisión correspondiente, en consecuencia se procede a dar por concluido el presente asunto sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por el **C. Juan Escobar Martínez**, en razón de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. La presente sentencia a las partes en términos de ley; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese

íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cuatro de junio dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS